



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

47
0 0255343

S A L A S E G U N D A

Sección 3ª

Excmos.Sres.:

Dª Gloria Begué Cantón
D. Fernando García-Mon y Glez.Regueral
D. Jesús Leguina Villa

Núm. de Registro: 1019/88

ASUNTO: Amparo promovido por don Francisco Jesús Rodríguez Castaños contra sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo dictada en el recurso de casación núm. 3679/1986.

SOBRE : Presunta vulneración de los artículos 14 y 24 de la Constitución.

En el asunto de referencia la Sección ha acordado dictar el siguiente

A U T O

I

ANTECEDENTES

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 3 de junio de 1988, don Francisco Jesús Rodríguez Castaños, Licenciado en Derecho, interpone en su propio nombre recurso de amparo frente a las sentencias de la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Oviedo y del Tribunal Supremo (Sala Sexta) dictadas, respectivamente, en los autos núm. 593/86 y en el recurso de casación núm. 3679/1986.

2. La presente demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

48
2.
0 0255395

a) El demandante solicitó su ingreso en la entidad "Banco Hispano-Americano, S.A." tras un período de excedencia, y, ante la negativa de dicha empresa, interpuso demanda jurisdiccional.

b) Tanto la sentencia de 11 de junio de 1986 de la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Oviedo, como la dictada por la Sala Sexta del Tribunal Supremo en el correspondiente recurso de casación, con fecha 15 de diciembre de 1987, desestimaron la demanda.

3. El recurrente estima que dichas resoluciones judiciales han vulnerado los artículos 14 y 24 de la Constitución y, en relación con ellos, el artículo 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, por lo que suplica de este Tribunal que declare su nulidad. Expone al respecto una serie de irregularidades en el desarrollo del anterior proceso laboral, que le habrían causado indefensión y le habrían situado en peor situación que la contraparte, formulando, concretamente, las siguientes alegaciones:

a) La sentencia del Tribunal Supremo es incongruente, pues en la relación de hechos probados consta que el hoy demandante de amparo solicitó la excedencia (el 14 de abril de 1980) antes de ingresar en el trabajo (el 1 de mayo de 1986).

b) El Tribunal Supremo rechazó la prueba documental presentada por el demandante (certificaciones firmadas por el Secretario del Comité de Empresa) por falta de acreditación de su autoría, pese a que el firmante se ratificó durante la vista oral en sus afirmaciones; pero aceptó los certificados de la empresa sin llegar a exigir acreditación alguna de la persona que los firmaba, estableciendo así una desigualdad de trato.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

49
3.

0 0255396

c) Pese a que el Banco demandado debía probar la inexistencia de vacante, se invirtió la carga de la prueba y no se atendió a los argumentos y pruebas aducidos por el actor, sin aplicar tampoco, si es que había duda, el principio "pro operario".

d) El actor no fue tratado por la Magistratura de Trabajo en condiciones de igualdad respecto de la parte demandada.

4. Por providencia de 4 de julio de 1988, la Sección 3ª (Sala Segunda) de este Tribunal acuerda tener por interpuesto el presente recurso de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el artículo 50.5 en relación con el 85.5 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (L.O.T.C.), conceder un plazo de diez días al recurrente a fin de que, dentro del mismo, aporte copia, traslado o certificación de las resoluciones recurridas en amparo (art. 49.2.b) de la L.O.T.C.).

5. Con fecha 19 de julio de 1988 se recibe escrito del recurrente al que acompaña certificación de la sentencia de Magistratura en el procedimiento 487/86 y de la del Tribunal Supremo en el recurso 3679/86, dos certificados del Comité de Empresa, dos certificados de la Delegación Provincial de Trabajo y acta del juicio de 2 de julio de 1986, así como copia literal del documento presentado por la empresa con el núm. 8, del que habían negado certificación.

6. Por providencia de 10 de octubre de 1988, la Sección acuerda tener por recibido el precedente escrito con los documentos que se adjuntan, y conceder al recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días, de conformidad con lo previsto en el artículo 50.3 de la L.O.T.C., para que aleguen lo



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

50
4.
0 0217188

que estimen pertinente en relación con la posible existencia del siguiente motivo de inadmisión: Carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional (art. 50.1.c) de la L.O.T.C.).

7. Con fecha 2 de noviembre de 1988 se recibe escrito del Ministerio Fiscal, en el que éste pone de manifiesto que la demanda parece dirigirse exclusivamente contra la sentencia del Tribunal Supremo y por el único motivo de haber valorado de distinta forma la prueba aportada por las partes. Pero esta alegación -señala- carece de fundamento, pues dicho Tribunal ha dictado una resolución fundada en Derecho, aduciendo las razones por las que no admitió la prueba, que en definitiva estriban en la naturaleza extradocumental de la propuesta (que por ello no puede fundamentar el error de hecho alegado). En consecuencia, considera que la demanda carece de contenido constitucional y por ello interesa la inadmisión del recurso.

8. Por su parte el demandante, en su escrito de alegaciones registrado el 12 de diciembre de 1988, y al que se acompañan diversos documentos y certificaciones, se ratifica en sus anteriores escritos y manifiesta que en el antecedente cuarto de la sentencia del Tribunal Supremo aparece reflejado cómo se efectuó el nombramiento de un determinado número de oficiales, sin que se hiciera el oportuno ofrecimiento al actor; y, a pesar de ello, el Tribunal no ha tenido en cuenta los certificados aportados por él para demostrar que no se habían amortizado puestos de trabajo, originando así desigualdad entre las partes e indefensión. Por otra parte -añade-, la carga de la prueba relativa a la no readmisión del trabajador incumbe a la empresa, y ésta no ha demostrado que hubieran entrado nuevas personas para cubrir las vacantes, entre ellas el actor, quien por lo tanto tiene derecho a ocuparla, según la legislación aplicable al caso. También se ha producido, a su juicio, falta



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

51
5.

0 0217192

de tutela judicial y denegación de justicia, pues no se ha resuelto el supuesto planteado, sino un supuesto hipotético, haciendo pesar, además, sobre el empleado la carga que corresponde a la empresa. Parece -dice- como si la Magistratura de Trabajo y el Tribunal Supremo hubieran decidido previamente no conceder el derecho al trabajador, y después buscaran los más inadmisibles razonamientos para justificarlo. En definitiva -concluye-, la empresa ha remitido reiteradamente certificados falsos, lo que demuestra su mala fe, y, aunque con posterioridad al juicio se han seguido produciendo nuevas vacantes en la propia plaza de Oviedo, la actitud de la empresa ha seguido siendo la misma. Por todo lo anterior solicita de este Tribunal el otorgamiento del amparo.

I I

FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Según se deduce de los escritos y documentos presentados, la demanda de amparo carece manifiestamente, como señala el Ministerio Fiscal, de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por parte de este Tribunal, por lo que debe confirmarse ahora la concurrencia de la causa de inadmisión puesta de relieve en la providencia de 10 de octubre de 1988.

2. No existe, en efecto, ningún indicio de que hubieran sido lesionados los derechos fundamentales invocados por el demandante de amparo:

a) La alegación de incongruencia por modificación de los hechos no tiene relevancia constitucional alguna. Es cierto que en la relación de hechos probados de la sentencia del



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

12
6.
0 0217190

Tribunal Supremo figura, como fecha de ingreso del actor, la del 1 de mayo de 1986; pero ello no es más que un error material (corregible en cualquier momento), producido con toda seguridad al transcribir la sentencia de instancia, en la que aparece la fecha de 1 de mayo de 1968 (de lo que se deduce que hubo una simple variación de los dígitos 6 y 8).

b) Tampoco se acredita la supuesta desigualdad de las partes en el proceso. De un lado, la virtualidad del informe del Secretario del Comité de Empresa, aportado como prueba por el actor, fue rechazada por el Tribunal Supremo de forma motivada y fundada, como advierte el Ministerio Fiscal; y, de otro -frente a lo que parece entender el demandante-, la decisión adoptada por los órganos judiciales no vino condicionada por el informe presentado por la empresa, sino que se apoyó en el conjunto de pruebas aportadas, entre ellas las declaraciones que en el juicio efectuó el Secretario del Comité de Empresa, de las que se deducía que no se produjeron vacantes desde 1985. Por lo demás, la invocación del artículo 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos carece aquí de especial significación, pues ese precepto se limita a declarar que "todos son iguales ante la ley", sin que añada nada nuevo a las garantías procesales que se desprenden del artículo 24 de la Constitución.

c) Asimismo es de señalar -como ha hecho el Ministerio Fiscal- que los órganos judiciales no rechazaron arbitrariamente ninguna de las pruebas aportadas por el actor, sino que, por el contrario, las hicieron objeto de un examen minucioso y razonable. Debe recordarse al respecto que la valoración de las pruebas corresponde de forma exclusiva a la jurisdicción ordinaria, sin que -contra lo que parece entender el demandante- pueda este Tribunal entrar a revisarlas cuando, como ocurre en el caso que nos ocupa, no aparece lesionado ninguno de los derechos constitucionales. Tampoco queda acreditado, en fin, el trato que el demandante dice haber sufrido durante el juicio. Del acta judicial aportada no se desprende, en efecto, que se le

0 0216889



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

causara indefensión, ni siquiera que se le tratara desconsideradamente, por lo que las alegaciones a este respecto no dejan de ser apreciaciones de parte, insuficientes para llevar a la convicción de que se produjo indefensión.

En atención a todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo presentado por don Francisco Jesús Rodríguez Castaños y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a trece de febrero de mil novecientos ochenta y nueve.

Amia Reguf

[Firma manuscrita]
[Firma manuscrita]
Ante m.
[Firma manuscrita]